



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1585/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022

(E. E. N° 2018-17-1-0001321, Ent. N°1829/2022)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), a requerimiento de este Tribunal, relacionadas con la Licitación Abreviada Y50215/2017 cuyo objeto es el suministro e instalación de un sistema de detección y alarma de Incendio en la Central Hidroeléctrica Dr. Gabriel Terra;

RESULTANDO: 1) que cumplido en debida forma el requisito de publicidad, en fecha 29/8/2017 se procedió al acto de apertura de ofertas, al que se presentaron cuatro oferentes: (i) Severo Castro, Fernando Aladi, (ii) Ingeniería en Seguridad S.R.L, (iii) Foxyhouse S.R.L., y (iv) Isai S.R.L;

2) que en fecha 29/8/2017 se controló la situación en RUPE de las Oferentes, resultando que todas estaban inscriptas, en estado Activo, y habiendo los firmantes acreditado facultades suficientes;

3) que en fecha 28/9/2017, la Administración solicitó a Ingeniería en Seguridad S.R.L., Foxyhouse S.R.L. e Isai S.R.L, que complementaran antecedentes en instalaciones similares, indicando área de cobertura del sistema de alarma de incendio, total de detectores y total de centrales de alarma, todo al amparo de lo establecido en el artículo 66 del TOCAF, lo cual fue evacuado en tiempo hábil por las oferentes;

4) que en fecha 11/10/2017, la Comisión Asesora emitió un primer dictamen en el que, luego de efectuar una reseña del procedimiento, concluyó:



TRIBUNAL DE CUENTAS

4.1) que las ofertas de Severo Castro Fernando Aladi y de Foxyhouse S.R.L. resultaron inadmisibles, la primera por no mantenerla por el plazo mínimo de vigencia exigido en el artículo 2.2 b) del Capítulo II del Pliego Particular (120 días), y la segunda por no acreditar antecedentes similares al objeto licitado, incumpliendo lo exigido por el artículo 1.3 del Capítulo II del Pliego Particular;

4.2) que las restantes ofertas se consideraron admisibles, ponderándoselas en base al factor precio (único establecido en las bases del llamado) resultando el siguiente orden de prelación: a) Ingeniería en Seguridad S.R.L = \$ 8.547.528,02, y b) Isai S.R.L = \$ 8.749.277 (var. 2,36%)

4.3) que en tanto ambas se encontraban dentro del entorno del 5%, se aconsejó convocarlas a instancia de mejora de ofertas;

5) que en fecha 17/10/2017 se efectuó instancia de mejora de ofertas, presentando mejoras ambas oferentes, en los siguientes términos: a) Ingeniería en Seguridad S.R.L. cotizó un precio total de U\$S 269.580 más U\$S 179.943 por el Ítem 8 (opcional); b) Isai S.R.L. cotizó una suma de \$ 10.087.085, más \$ 2.422.314 por el Ítem 4, \$ 108.652 por el Ítem 5 (de adjudicación opcional) y \$ 17.830.311 por el Ítem 8 (opcional);

6) que en fecha 14/11/2017, la Comisión Asesora produjo nuevo dictamen, ratificando su primer pronunciamiento, y añadiendo las resultancias de la instancia de mejora de ofertas, resultando el siguiente cuadro comparativo: Ingeniería en Seguridad S.R.L = \$ 6.347.939,98, e Isai S.R.L = \$ 8.268.083 (variación 30,25%). Sobre dicha base, aconsejó adjudicar la licitación a Ingeniería en Seguridad S.R.L. (por todos los Ítems excepto los sub Ítems 8.3 a 8.7, de cotización opcional), por un total de U\$S 583.080,46 equivalentes a \$ 16.750.735,45 (tipo de cambio \$ 28,728), suministro, montaje, imprevistos e IVA incluidos, con entrega dentro del plazo máximo de 180 días, y con un plazo por el Ítem 7 de 24 meses desde la recepción definitiva;

7) que por Resolución G.R. N° 557/17 de fecha 1/12/2017, la Gerente del Área de Servicios Corporativos, en ejercicio de atribuciones



TRIBUNAL DE CUENTAS

delegadas, adjudicó el llamado –*ad referendum* de la intervención de este Tribunal- a Ingeniería en Seguridad S.R.L., conforme lo aconsejado por la Comisión Asesora y de acuerdo a los detalles expresados en el Resultando precedente;

8) que según surge de la Resolución G.R. N°558/17 de fecha 14/12/2017, el Contador Delegado en la Administración actuante observó el gasto de referencia por falta de disponibilidad presupuestal (Artículo 15 del TOCAF). Mediante el mismo acto administrativo, la Gerente del Área de Servicios Corporativos (en ejercicio de atribuciones delegadas) reiteró el gasto, alegando razones de necesidad y urgencia para renovar el suministro licitado;

9) que en fecha 15/12/2017 la empresa Isai S.R.L interpuso recurso de revocación (y jerárquico eventualmente) contra la resolución de adjudicación, reservándose el derecho de fundamentar el mismo en posterior instancia. Por su parte, en fecha 18/12/2017, Severo Castro Fernando Aladi interpuso recurso de revocación (y jerárquico eventualmente) en contra el citado acto de adjudicación, reservándose el derecho a fundamentarlo en ulterior oportunidad;

10) que en fechas 18 y 19 de diciembre de 2017 la Sub Gerencia de Asuntos Contractuales informó que ambos recurrentes presentaron sus impugnaciones en tiempo hábil, no mereciendo objeciones de índole formal, y aclaró que conforme lo dispuesto en el artículo 73 del TOCAF la interposición de los recursos provocó el efecto suspensivo de la licitación, el cual fue notificado a todos los oferentes;

11) que en fecha 17/1/2018, Isai S.R.L presentó escrito fundamentando los recursos, expresando que:

11.1) la adjudicataria no acreditó los antecedentes en contratos con equivalente o similar al objeto licitado requeridos por el artículo 1.3 del Capítulo II del Pliego Particular, al tiempo que omitió presentar el cronograma de entregas, lo que



TRIBUNAL DE CUENTAS

impide controlar en cuánto tiempo la oferente cumplirá con la ejecución de lo licitado, incumplimientos que ameritaban su descalificación;

11.2) la admisión de dicha oferta importó un apartamiento al principio de igualdad de oferentes;

11.3) en la instancia de mejora de ofertas, la adjudicataria no hizo un descuento en el precio, sino que modificó su oferta, excluyendo los viáticos y traspasándoselos a UTE, por lo que correspondía compararlas sin viáticos. Según esa comparación, la oferta de Isai S.R.L. resultaba la de mejor precio. Ello sumado a que, como la adjudicataria no presentó cronograma de obra, se desconoce qué monto por concepto de viáticos corresponderá abonar. Por tanto, también por factor precio correspondía la adjudicación a Isai S.R.L;

11.4) en definitiva, peticionó por la revocación del acto de adjudicación, la descalificación de la oferta de Ingeniería en Seguridad S.R.L, y la adjudicación a su propuesta;

12) que oportunamente, el recurrente remitió a este Tribunal copia de los recursos interpuestos, lo que determinó que, por Oficio N°1895/18 de fecha 14/3/2018, se requiriera a UTE que, una vez resueltos expresa o tácitamente los recursos interpuestos o levantado el efecto suspensivo, se remitieran la totalidad de las actuaciones a este Tribunal a efectos del contralor que constitucionalmente le compete;

13) que en fecha 23/1/2018, Ingeniería en Seguridad S.R.L presentó escrito efectuando sus descargos, señalando que:

13.1) en cuanto a los antecedentes cuestionados, las referencias aportadas acreditan la experiencia exigida, son técnicamente similares al objeto licitado, y en algún caso hasta de una complejidad superior. En cuanto a un antecedente particular en que se menciona una "proyección" de instalación, se hizo a efectos de ilustrar que el cliente tiene sistemas instalados y que, por su constante expansión, admite implementación de más centrales sobre áreas nuevas;



TRIBUNAL DE CUENTAS

13.2) respecto del cronograma de entregas, en la parte IV-1 y IV-2 de su oferta se indicó que el cronograma de entregas será el especificado en el Pliego, por lo que se entiende que el plazo máximo para la ejecución de trabajos será de 180 días calendario;

13.3) respecto al precio, indicó que en la oferta de Isai S.R.L. no se detalló el monto de viáticos ni se mencionó que estén incluidos en la oferta básica. Adicionalmente, en el recurso se efectuaron cálculos en base a datos que no surgen de la oferta, por lo que considerarlos implica violar el principio de igualdad de oferentes;

13.4) con relación a los viáticos, el precio a abonar por UTE por tal concepto está determinado en el monto adjudicado (dentro el monto por concepto de imprevistos) y resulta de multiplicar el valor vigente al momento de la ejecución por el plazo de la obra (máximo 180 días) y por la cantidad de personas establecidas en la oferta (4 personas);

13.5) en definitiva, solicitó se confirmara el acto recurrido, manteniendo la adjudicación;

14) que en fecha 24/1/2018, la Comisión Asesora informó sobre los recursos y descargos deducidos, ratificando sus dictámenes anteriores (Resultandos 4 y 6 de la presente), expresando que:

14.1) respecto de los antecedentes de Ingeniería en Seguridad S.R.L, lo relevante para determinar la similitud con el objeto licitado son los metros cuadrados y el número de detectores y no el número de centrales, dado que es algo variable según las zonas en los locales. Los antecedentes de la adjudicataria contuvieron la información necesaria para valorarlos y resultaron ajustados al Pliego;

14.2) respecto del cronograma de obras, confirmó lo alegado por la adjudicataria en sus descargos, en tanto consta en la oferta que la misma expresó que será de acuerdo al plazo previsto en el Pliego (180 días);



TRIBUNAL DE CUENTAS

14.3) respecto al precio y a los viáticos, ningún oferente debía cotizarlos pues el Pliego reguló expresamente el punto en su artículo 5, por lo que no existió cambio en la oferta de Ingeniería en Seguridad S.R.L, existiendo solo una aclaración innecesaria;

15) que en fecha 28/2/2018, la Gerencia de Asuntos Legales no formuló objeciones formales a los recursos interpuestos y dejó constancia de que solo Isai S.R.L. fundamentó los mismos, mientras que en lo sustancial, concordó con la Comisión Asesora, sugiriendo rechazar los recursos interpuestos, en tanto la adjudicataria cumplió con todos los requisitos de admisibilidad exigidos, fue la oferta de menor precio, no asistiendo razón a Isai S.R.L en ninguno de sus argumentos. Dichas conclusiones fueron compartidas por la Jefatura de Asuntos Comerciales, mediante informe de fecha 5/3/2018;

16) que por Resolución R.18.-868 de fecha 19/4/2018, el Directorio de UTE resolvió no hacer lugar a los recursos de revocación interpuestos por Isai S.R.L y Severo Castro Fernando Aladi contra el acto administrativo de adjudicación, por los fundamentos esgrimidos por la Comisión Asesora y la Áreas jurídicas y técnicas preopinantes;

CONSIDERANDO: 1) que las actuaciones vienen a conocimiento de este Tribunal en respuesta a Oficio N°1895/18 de fecha 14/3/2018 por el que se requirió la remisión de la totalidad de las actuaciones ante la comunicación del recurso por parte de la recurrente (Resultando 12);

2) que cuanto al procedimiento de contratación, el mismo cumplió con el artículo 33 y siguientes del TOCAF, con los Pliegos Únicos y Particulares y con los principios de la contratación administrativa vigentes, habiéndose valorado las ofertas conforme los requisitos de admisibilidad y al factor precio previstos en el Pliego, justificándose su juicio desestimatorio de las ofertas descartadas, convocándose a mejora de ofertas



TRIBUNAL DE CUENTAS

conforme el artículo 66 del TOCAF ,y en definitiva, dictándose el acto administrativo de adjudicación en debida forma;

3) que sin perjuicio de lo anterior, uno de los antecedentes convalidados por la Comisión Asesora –Hospital Británico- no debió ser considerado, pues fue incorporado en una oportunidad ulterior a la apertura de ofertas, actitud que no condice con lo establecido en el artículo 65 del TOCAF (que establece que luego del acto de apertura no podrá introducirse modificación alguna de las ofertas), y tampoco con el artículo 66 del TOCAF pues la posibilidad de solicitar, a su amparo, aclaraciones a los oferentes, no puede implicar que el oferente modifique su oferta;

4) que sin perjuicio de lo anterior, ello no implicaba el descarte total de la oferta, pues la empresa presentó otro antecedente admisible (UTE – Almacén Central), que en principio sería suficiente para superar el control de admisibilidad. El artículo 1.3 del Pliego Particular exigía “...acreditar experiencia en suministros e instalaciones similares al licitado (...) en los últimos 5 años...”, no requiriendo una cantidad mínima determinada de antecedentes a acreditar, por lo que bastaría uno solo que cumpliera con el requisito de similitud al objeto licitado, para superar el examen de admisibilidad;

5) que en cuanto al procedimiento recursivo, en lo formal, la interposición de los recursos y su trámite no merecen objeciones, destacándose que, en tanto el acto de adjudicación fue dictado en ejercicio de atribuciones delegadas, sólo correspondía interponer el recurso de revocación;

6) que en cuanto a lo sustancial de los recursos impetrados, resulta ajustado a derecho el actuar de la Administración, en razón de que la adjudicataria cumplió con los requisitos de admisibilidad. El cronograma de entregas previsto en el artículo 4 del Pliego Particular no constituía un requerimiento excluyente, siendo que por otra parte la oferente declaró expresamente que las condiciones de entrega serán las que el Pliego establece (180 días como máximo). En cuanto a los viáticos, surge de los



TRIBUNAL DE CUENTAS

artículo 1.5, 5 y Anexo I del Pliego Particular que los oferentes no debían cotizarlos, calculándose los precios comparativos conforme lo establece el artículo 2.1 del Pliego;

7) que las presentes actuaciones fueron remitidas más de cuatro años después de requeridas por este Tribunal (Resultandos 12 y 16), por lo que en lo sucesivo deberá UTE tener presente que los antecedentes que solicite este Organismo deberán ser enviados inmediatamente después de cumplidas las condiciones que habilitan a ello (resolución expresa o tácita de los recursos o levantamiento del efecto suspensivo);

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expedirse en los términos de los Considerandos precedentes;
- 2) Téngase presente lo expresado en el Considerando 7);
- 3) Devolver las actuaciones.

CLC



Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General